

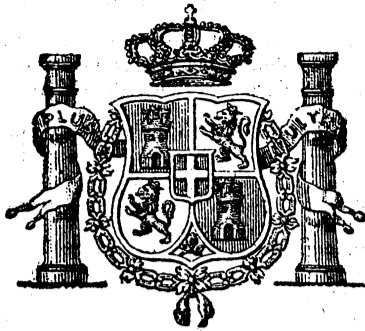
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CA.....	Por tres meses.....	13
NARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; quedando altamente satisfecho del acierto, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Cristino Martos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Augusto Ulloa; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María de Beranger; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Gobernacion é interino de Hacienda Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Adelardo Lopez de Aya-

la; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eugenio Montero Rios, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorria, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en disponer que D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José María de Beranger, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Servando Ruiz Gomez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Santiago Diego Madrazo, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Tomás María Mosquera, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de 8 Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 4.500 de sobresueldo cada uno.

20 idem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 3.500.

25 Aduaneros preferentes, con 3.500, y 270 Aduaneros con 3.000.

La fuerza de mar constará de 48 Patronos con 2.000 pesetas cada uno, y 150 Marineros con 1.500.

Los Patronos y Marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Intendente de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de este dependerán tambien del Jefe de la Administracion central de Hacienda, ó del Departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de la fuerza del Resguardo, y propondrá á la Intendencia la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Administrador central de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Intendente general de Hacienda despues de oír á la Administracion central, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta de la Administracion central y aprobado por la Intendencia de Hacienda.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, trasladarlo á los que les sucedan.

CAPITULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahias. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez á la central.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó Colectores, ó á la Administracion central, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan puedan comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puerto, sin dejar de cumplirla; tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente á la Administracion central para que esta lo ponga en conocimiento de la Intendencia, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion ó Colecturía para su examen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte á la Administracion central. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Au-